



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 393

(17 NOV 2022)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No 2290 del 3 noviembre de 2015, la Ley 2 de 1959, Resolución 839 de 2022y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 se sustrajo un área de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión Chorodó– La Mina a 110 kV”, localizado en el municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia. Asimismo, el 23 de noviembre de 2015, se notificó el contenido y decisión de la Resolución 2290 a la empresa **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** , NIT 900166687-7.

Con radicado No. 4120-E1-41112 del 4 de diciembre de 2015, la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** , NIT 900166687-7, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015. posteriormente, con radicado No. E1-2018-000829 de 15 de enero de 2018; sin embargo, presentó escrito de desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015.

Mediante Auto No. 147 del 4 de agosto de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acepta el desistimiento de un recurso de reposición contra la Resolución No. 2290 del 2015, dentro del expediente SRF 350, por parte de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** , NIT 900166687-7..

Mediante Concepto Técnico No. 133 del 26/12/2019, se presenta el seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Que mediante Resolución 863 del 10 de agosto de 2022, la Ministra de ambiente y Desarrollo Sostenible reasumió la función de suscribir los actos administrativos relacionados con sustracciones, la cual estaba en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con base a la Resolución 053 del 24 de enero de 2012.

El Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció en el artículo 16 las funciones competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre ellos:

“3. Rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto del 2022, “por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, como director técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, diversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Técnico Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico.

A su vez, la Resolución No 2290 del 3 noviembre de 2015 se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,52 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el Concepto Técnico No.021 del 19 de mayo de 2022 seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015., consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

“3 CONSIDERACIONES

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con la información presentada por **CONTINENTAL GOLD LIMITED**, asociada al expediente SRF 350 en el marco del proyecto “Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV”, se describe en el Tabla No. 1, el estado actual del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 en el marco del plan de restauración asociado a la sustracción definitiva de 0,52 Hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, otorgada por esta cartera Ministerial

(...).

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de **CONTINENTAL GOLD LTDA**:

Respecto al artículo 2° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Adquisición de un área mínima de 0,52 hectáreas como medida para la compensación por sustracción definitiva

Mediante radicado No. 1-2020-24411 del 21 de agosto de 2020, la empresa Continental Gold Ltda., relaciona la justificación para la adquisición de las 0,52 hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación, ubicada en los municipios de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá, en el departamento de Antioquia; es así que, este Ministerio precisa que la validez de la información está relacionada con la adquisición del área destinada para llevar a cabo la medida de compensación y a partir de la información relacionada se identifica que el trámite de “adquisición” no ha sido contemplado por la empresa.

Lo anterior, se puede constatar al verificar el anexo “c-1739680968_64_08_21_20 Oficio MADS Res 2290_2015_20200821111618. Pdf”, documento suscrito el 21 de agosto de 2020, en el que se menciona que “(...) La Compañía ha adelantado conversaciones con propietarios para la adquisición de las 0,52 hectáreas, sin embargo, las negociaciones se han visto afectadas por diversas circunstancias (...)”, dejando en evidencia que se trata de un acuerdo de voluntades y que la empresa Continental Gold Ltda., no tiene intención de adquirir el área.

En este sentido, se aclara que bajo los términos de la Resolución No. 1526 de 2012 y según la obligación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015, como medida de compensación debe adquirirse un área equivalente en extensión, por cuanto un acuerdo de voluntades como el que presenta en los documentos allegados no es válido para dar alcance a lo requerido.

Bajo las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se insta a la empresa Continental Gold Ltda., para que adquiera un área con extensión igual a la sustraída destinada para desarrollar el plan de restauración y allegue los respectivos soportes documentales que permita verificar la titularidad del predio en el marco de la obligación establecida en la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015.

Respecto al artículo 3° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Plan de restauración

Esta obligación está condicionada a la adquisición de un área mínima de 0,52 hectáreas como medida de compensación para la sustracción definitiva ubicada dentro del área de Reserva Forestal del Pacífico, sin embargo, a la fecha dicho proceso no se ha surtido. En este sentido, la obligación no tendrá seguimiento dentro de esta vigencia.

Respecto al artículo 4° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – Informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión

Como menciona la empresa “(...) Las actividades del proyecto Línea Eléctrica Chorodó - La Mina 110 kV iniciaron en el 1 de noviembre de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior se adjuntan los medios audiovisuales que evidencian los avances finales de la obra ejecutada, la cual finalizó su construcción en el segundo semestre del año 2019. (...)”

La empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA**, presenta el documento “Avance de obra Línea Eléctrica 110 kV Chorodó – La Mina” en donde se evidencia registro fotográfico de 40 torres, si bien el documento no presenta texto que relacione las actividades que se desarrollan, se puede observar que las fechas corresponden con el inicio de actividades del proyecto.

Además, presenta registro fotográfico para la Línea de Transmisión a 110 kV Chorodó, en el cual se evidencia la inspección en sitio de torre para la entrega de Línea, los cuales corresponden a los dos semestres del año 2019, con fechas de (13-14-15 de junio de 2019) y (14-15-19-20 de agosto de 2019).

Conforme lo citado, y revisada la documentación contenida en el expediente SRF 350 y los radicados E1-2019-181133688 del 16 de noviembre de 2019 y E1-2019-12069999 del 7 de junio de 2019, se evidencia cumplimiento por

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

parte de la empresa, puesto que una vez iniciada las actividades del proyecto (1 noviembre de 2018), se procedió a ejecutar los 2 informes semestrales correspondientes al año 2019.

Respecto al artículo 5° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 – informe semestral de las obligaciones

La empresa presenta un documento Excel con el seguimiento a las obligaciones según Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015 en donde menciona el estado de cumplimiento de los actos administrativos con fecha del 6 de junio de 2019, sin embargo, el artículo 5° menciona que la empresa **CONTINENTAL GOLD LTDA** deberá presentar un informe semestral, el cual empezará a contar desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo (16 de enero de 2018).

En este sentido, se destaca que a la fecha (primer semestre del año 2022) solo se ha presentado un informe semestral y desde la ejecutoria han transcurrido 8 periodos semestrales, razón por la cual la empresa no ha allegado informes correspondientes a siete periodos semestres.

Respecto al artículo 6° de la Resolución 2290 del 3 de noviembre de 2015

La sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA**, mediante radicado No. E1-2019-12069999 del 7 de junio de 2019, presenta un documento “Informe Forestal Res. 0841 Corpourabá y 2290 MADS_20190607111920.pdf” con el nombre de “Remoción de la cobertura vegetal – informe final de resultado”, en donde se exponen las actividades de aprovechamiento forestal adelantadas en el proyecto Línea de Transmisión Chorodó – La mina a 110 kV, las cuales se desarrollaron conforme a como lo estipulan las Resoluciones N° 0841 del 12 de julio de 2016, emitida por la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), y la Resolución N° 2290 del 2015, emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

En primer lugar es procedente indicar que mediante Resolución 2290 del 2015, en su artículo 6 menciona que “(...)Teniendo en cuenta que **CONTINENTAL GOLD LTDA** señala que, para el tendido del pescante o manila utilizado para halar el cable definitivo, se hará uso de helicóptero, con el fin de evitar el corte de los árboles en las áreas que no solicitan para sustracción, no se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal para el establecimiento de servidumbre del tendido eléctrico, salvo los cortes de poda de mantenimiento que se deban realizar con el fin de evitar contacto de la cobertura vegetal con dicho tendido. (...)”.

Bajo este entendido, en consideración con el fundamento técnico ya expuesto en conceptos previos dados por este Ministerio frente al aprovechamiento forestal en zonas de servidumbre de tendido eléctrico, en especial en zonas de vanos de torres, los cuales se enmarcan dentro del análisis que se surtió bajo el debido proceso de evaluación, es claro que el área fue objeto de aprovechamiento forestal único, asimismo, dada la fragmentación actual las convierte en áreas frágiles pero con una importancia ecológica que albergan una gran representatividad biológica del área, afirmación de la cual en repetidas ocasiones se ha señalado, indicando que:

“(...) La importancia de las zonas de bosque en el área de reserva radica además de ser hábitat de fauna y soporte en relación a la conservación de la biodiversidad, en que regula los sistemas hídricos previniendo los procesos la erosión edáfica en las zonas de las riberas de los ríos y reduciendo el aporte de sedimentos, mientras que para los suelos aportan una mayor fertilidad y mejora las condiciones asociadas a profundidad, provee de altos niveles de materia orgánica y contribuye a la captura, retención del carbono atmosférico y prevención de desastres naturales, entre otras; así como, servicios de aprovisionamiento asociados a la oferta y almacenamiento del recurso hídrico.(...)”.

Razón por la cual, se considera incumplimiento por parte de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LTDA** al artículo 6 de la Resolución 2290 del 03 de noviembre de 2015.

4 CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 350 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015, por la sustracción definitiva de 0,52 Hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico:

4.1 Se presenta incumplimiento de la obligación impuesta por este Ministerio mediante el artículo segundo de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015.

4.2 Se presenta incumplimiento de la obligación impuesta por este Ministerio mediante el artículo tercero de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

(...).

4.6 A partir del análisis realizado a la información aportada por **CONTINENTAL GOLD LIMITED** Sucursal Colombia en el documento denominado “Remoción de la cobertura vegetal – Informe final de resultados”, se encontró que dentro de las áreas objeto de la sustracción, se presenta aprovechamiento forestal único que configura un cambio en el uso del suelo de la Reserva, lo cual podría configurar un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015. De esta manera, se dará traslado de la información al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que estime la pertinencia conforme la situación expuesta, de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

V. CONSIDERACIONES

Con fundamento en las evidencias del **Concepto Técnico No 021 del 19 de mayo de 2022**, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la empresa **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, NIT 900166687-7., a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el **Concepto Técnico No 021 del 19 de mayo de 2022**, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. - Declarar abierto el expediente **SAN 154**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Artículo Segundo. - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, NIT 900166687-7., ubicada en el Municipios de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá – Antioquia, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por el Incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015 por la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,52 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Línea de Transmisión Chorodó – La Mina a 110 kV”, localizado en el municipio de Cañasgordas en el departamento de Antioquia.
- Por el presunto aprovechamiento forestal único que configura un cambio en el uso del suelo de la Reserva, en contravía lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 2290 del 3 de noviembre de 2015

PARAGRAFO: El expediente **SAN 154**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Artículo Tercero. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, NIT 900166687-7., ubicada en el Municipio de Cañasgordas, Giraldo y Buriticá – Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a RUES la dirección notificación corresponde a Carrera 43 A No. 1 50 OF. 1052 y 1152 TORRE DE PROTECCIÓN SAN FERNANDO PLAZA Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA y el correo electrónico: juridica@ContinentalGold.com

Artículo Cuarto. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Quinto. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Tito Javier Bustamante T/ Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 154